

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NJ	RADIGADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
997	05615610850120108036500	0017	19/09/2022	Fijación en estado	FERREL - FERNANDO : AI DEL 2/09/2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
6107	63001600003320130141600	0017	19/09/2022	Fijación en estado	FABIAN - GUTIERREZ OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
8901	11001600001520210323401	0017	19/09/2022	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto negando acumulación de penas (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NÖ
11797	50001600056720090220900	0017	19/09/2022	Fijación en estado	HIPOLITO - REYES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
14649	11001600000020180101900	0017	19/09/2022	Fijación en estado	CIRO EDISSON - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23049	86568318900120150026800	0017	19/09/2022	Fijación en estado	ERBIN JOSE - OVIEDO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27455	11001600002020110486000	0017	19/09/2022	Fijación en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
29789	11001600001520160257600	0017	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - GUEVARA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
32901	11001600001720188033100	0017	19/09/2022	Fijación en estado	EDISON ANDRES - MOLINA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
53071	11001600001520190277100	0017	19/09/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - FORERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Restablecer Subrogado (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	05615-61-08-501-2010-80365-00 NI. 997
Condenado	:	FERNANDO FERREL
Identificación	:	71.729.513
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **FERNANDO FERREL** conforme con la decisión de segunda instancia del Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) de calenda 23 de agosto de 2022 por la cual fue decretada la nulidad del auto del 31 de mayo de 2022, nugatorio de la Libertad Condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia 2 de octubre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), impuso al señor **FERNANDO FERREL** la pena de 130 meses de prisión y multa de 1.336 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de junio de 2017**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB- AJUR-0354 del 23 de mayo de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 02866 del 19 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del COBOG, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **FERNANDO FERREL**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 130 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **78 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **FERNANDO FERREL** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de junio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 19 meses, 22 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **83 meses, 7 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional presentada por el penado, se consigna como domicilio la Calle 31 C.No. 89 E 77 Conjunto Residencial Altos del Castillo - Etapa 2 - Barrio Belén de Medellín.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que

¹ Ver autos del 1° de agosto de 2018, 19 de marzo de 2019, 17 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2021, 16 de septiembre de 2021 y 31 de mayo de 2022.



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el sábado 11 de diciembre de 2010, alrededor de las 17:30 horas, el señor **FERNANDO FERREL** bajo el nombre de FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIE pretendía abordar el vuelo de la empresa Avianca con destino a Madrid (España), al revisar el número de cédula reportó orden de captura, requiriéndolo en consecuencia para la revisión de su equipaje encontrando en el interior una bolsa de color blanco que contenía 6 cajas de color amarillo con un logotipo de "SUERO ORAL HIDROPLUS 45- SABOR A TUTTI FRUTTI, frente a los cuales refiere que se trataba de hidratantes orales para un hijo de una novia; al abrir una de las cajas la funcionaria de policía constató como aquella contenía unos cojines alargados en su interior con un olor extraño, por lo que se realizó la prueba de Narcotex, dando positivo para cocaína en un peso total de 2.385,4 gramos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sustancia estupefaciente desde el territorio nacional con destino a Madrid (España); es por ello que a consideración de esta oficina judicial, conductas como la ejecutada por el penado demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia pues no puede obviarse que el tráfico de estupefacientes es uno de los mayores flagelos de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera.

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se advierte que el penado **FERNANDO FERREL** ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, las que le han merecido descuento de pena al haber realizado actividades como instructor, aunado a que en su contra no reportan sanciones disciplinarias, encontrándose en fase de mínima seguridad conforme Acta No. 113-068-2021 del 27 de septiembre de 2021; es menester además indicar que el penado es beneficiario del permiso de salida hasta por 72 horas, sin que obre reporte de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, lo que dentro del citado marco jurisprudencial, existe un pronóstico favorable de reinserción, por lo que el subrogado de la libertad condicional será concedido.



Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder a favor de **FERNANDO FERREL** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **46 meses, 23 días**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de 2 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, libérese boleta de libertad para ante la reclusión, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la oficina requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **FERNANDO FERREL** con cédula de ciudadanía No. 71.729.513 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estamo No.
20 SEP 2022
La anterior profesión
El Secretario =



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 997

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 02-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: SEP 5 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferrell Fernando

CC: 71729.513

TD: 94291

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 02/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 10:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<997 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL FERNANDO FERREL - 2DA INSTANCIA.pdf>



extinción

Rad.	:	63001-60-00-033-2013-01416-00 NI. 6107
Condenado	:	FABIAN GUTIERREZ OSPINA
Identificación	:	1.031.133.036
Delito	:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que el JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA-QUINDIO, en sentencia de fecha 4 de Septiembre de 2013, condenó a **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA**, por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, imponiéndole como pena principal 104 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado fue inicialmente privado de la libertad el 24 de marzo de 2013.

El 20 de diciembre de 2016, el JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS-CUNDINAMARCA, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 26 de junio de 2018 se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria requiriéndolo para ejecutar intramuralmente **38 meses y 25 días, siendo recapturado el 19 de julio de 2019.**



3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** fue recapturado el 19 de julio de 2019 para el cumplimiento de 38 meses, 25 días de prisión conforme la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo favorecido con el reconocimiento de 12.5 días de redención de pena conforme el auto del 21 de septiembre de 2021; por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 38 meses, 17.5 días de prisión, cumpliendo entonces la pena el próximo **13 de septiembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036, no es requerido dentro de la presente actuación a partir del 13 de septiembre de 2022.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036 con efectos a partir del **13 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036.

TERCERO.- DECRETAR en favor de **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **FABIÁN GUTIÉRREZ OSPINA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.133.036a partir del 13 de septiembre de 2022, no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

smah



Tribunal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6107

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Godínez Ospina

CC: 1021133036

TD: 92569

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6107

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 5:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 11:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc43 (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8901 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2021-03234-01

Condenado: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA

Cedula: 1.026.287.921

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
por cuenta del proceso 2021-07146-00, que vigila esta Sede Judicial.

RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

S

Bogotá, D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós, (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-03234-01, de oficio estudiar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2021-07146 y 2021-03234, respecto del señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de noviembre de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA a la pena principal de 29 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 5 de junio de 2021, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PINILLA TARAZONA solicita el estudio de la acumulación jurídica de penas, con las impuestas dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-07146-00, en las cuales, en sentencia condenatoria de fecha 7 de abril de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de 18 meses 27 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos de fecha 9 de diciembre de 2021; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias



Número Interno: 8901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2021-03234-01
Condenado: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Cedula: 1.026.287.921

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
por cuenta del proceso 2021-07146-00, que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
11001-60-00-015-2021-03234-01	Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	5 de junio de 2021	26 de noviembre de 2021	29 meses de prisión
11001-60-00-015-2021-07146-00	Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	9 de diciembre de 2021	7 de abril de 2022	18 meses 27 días de prisión

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a la sentencia del proceso N° 11001-60-00-015-2021-07146-00 acaecieron el 9 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la decisión condenatoria del 6 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del radicado N° 11001-60-00-015-2021-03234-01, situación que conlleva a la no procedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedó consagrado en el transcrito artículo 460 del C. de P.P.

En consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado.

Ofíciase al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informando que el penado KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA, es requerido dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha: Bogotá, D.C. Estado No.
20 SEP 2022
La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 8901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2021-03234-01
Condenado: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Cedula: 1.026.287.921

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
por cuenta del proceso 2021-07146-00, que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

SEGUNDO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA de las penas impuestas a KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA, identificado con la C.C. N° 1.026.287.921, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J
E
Y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/09/22 HORA: 3:00 pm

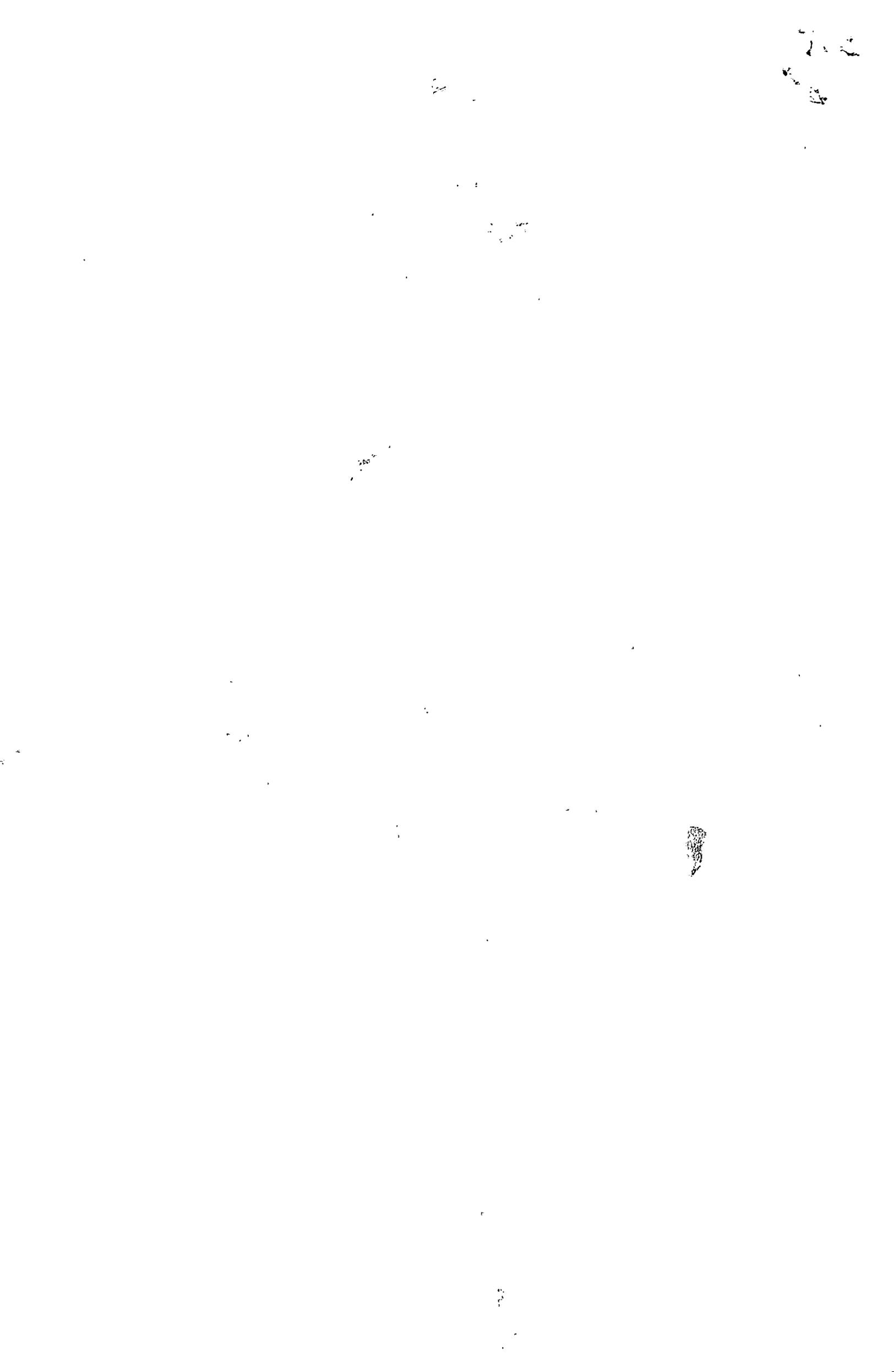
NOMBRE: Kelvin Tarazona

CÉDULA: 1026287921

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA BIOMÉTRICA





Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 4:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8901 Niega Acumulación
Juridica.*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

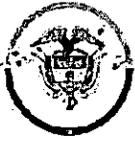
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	50001-60-00-567-2009-02209-00 NI.11797
Condenado	:	HIPOLITO REYES ORJUELA
Identificación	:	17.345.471
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la redención de pena respecto del penado **HIPOLITO REYES ORJUELA** conforme la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 íbidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

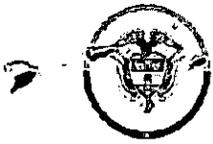
CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18211430	04-06/2021	376	23.5
18298620	07-09/2021	432	27
18390598	10-12/2021	408	25.5
18482288	01-03/2022	400	25
		TOTAL	101 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8610555, 8499529, 8381605, 8267964 y 8153942 en lo que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HIPOLITO REYES ORJUELA** redención de pena en proporción de 101 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA** redención de pena en proporción de 101 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 20 SEP 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario: _____

J E S



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11797

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Santibañez

CC: 17340471

TD: 93/338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 8:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 3:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc29.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14649 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019-00

Condenado: CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA

Cedula: 80.007.350

Delito: *CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: *NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de Junio de 2020, el Juzgado 33 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA, a la pena principal de 87 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

El señor CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de mayo de 2018, y le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 9 meses y 24 días, conforme auto de fecha 7 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 14649 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019-00
Condenado: CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA
Cedula: 80.007.350

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 80.007.350, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha _____ Notifiqué por _____ No. _____
20 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14649

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 03-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-Sep-2022 - miercoles 2:28pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Ciro Elisson Gutierrez

CC: X 80007330 B919

TD: X 99258

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 9:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCÍA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 9:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCÍA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



Rad.	:	86568-31-89-001-2015-00268-00 NI. 23049
Condenado	:	ERBIN JOSE OVIEDO GUEVARA
Identificación	:	11.003.625
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y consecuente con ello decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Puerto Asis (Putumayo) impuso al **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA** la pena de 162 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, quien fue además condenado al pago de 50 smmlv por concepto de perjuicios morales, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2015.

Conviene indicar que en la actuación remitida no existe información alguna sobre la ejecución de la pena.

En esta oportunidad el sentenciado depreca se conceda el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL AVOQUESE

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del COBOG que el sentenciado **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta



de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, el cumplimiento de las las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA , se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Advierte esta oficina judicial que la sentencia anticipada fue dictada el 11 de septiembre de 2017 con ejecutoria del 10 de junio de 2021, encontrándose el penado privado de su libertad desde el 27 de mayo de



2015, no obstante la mora en la ejecutoria de la decisión, las comunicaciones a las autoridades fueron libradas por el fallador solo hasta el 10 de agosto de 2022, sin que se evidencie que el expediente haya tenido actuaciones relativas a la ejecución de la pena.

Es por ello, que se oficiará al fallador para que precise la fecha en la que fue remitido el expediente para la ejecución de la pena, en caso que ello no se haya producido, solo hasta el envío del expediente a esta oficina judicial, deberá informar las razones para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el cumplimiento de la presente actuación por competencia, en consecuencia procedase al trámite de lo allí ordenado.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 SEP 2022

La anterior proviencencia

El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 31/08/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN QUIRO

CC: 11003625

TD: 91695

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23049

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23049, Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc19.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Extinción

Número Interno: 27455 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-020-2011-04860-00

Condenado: JOHN FREDY OSPINA

Cedula: 80.725.558

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

RESUELVE: DECRETA PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JOHN FREDY OSPINA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 25 de junio de 2015, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, D.C. impuso al señor **JHON FREDY OSPINA** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que fue aprehendido inicialmente desde el **28 de marzo de 2017**.

Dado el incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, previo traslado de rigor, en auto del 11 de septiembre de 2018, este Despacho dispuso revocar tal sustituto, requiriéndolo para el cumplimiento de **45 meses, 28 días de prisión**, librando ordenes de captura, las que fueron materializadas el **8 de julio de 2019**.

Al penado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
19 de mayo de 2020	20 días
5 de noviembre de 2020	56.5 días
31 de mayo de 2021	30.5 días
9 de marzo de 2022	61.5 días*
2 de agosto de 2022	80 días
Total	248.5 días o 8 meses y 8.5 días

* El reconocimiento de redención de pena de fecha 9 de marzo de 2022, de manera errónea se registró dentro del radicado 11001-65-00-042-2017-04068-00, que se adelanta en contra del señor JHON FREDY OSPINA, y que vigila esta Sede Judicial.



Número Interno: 27455 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-020-2011-04860-00
Condenado: JOHN FREDY OSPINA
Cedula: 80.725.558
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA PENA CUMPLIDA

Así las cosas, se tiene que JHON FREDY OSPINA registra un descuento previo de 8 meses y 2 días, que sumados a una privación desde el 8 de julio de 2019 a la fecha, descontado un total de 1153 días, o lo que es igual 38 meses 13 días y sumados los 8 meses y 8.5 días, reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 54 meses y 29.5 días, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), sin embargo, el señor JHON FREDY OSPINA deberá ser puesto a disposición de las diligencias con radicado 11001-65-00-042-2017-04068-00, que vigila esta Sede Judicial, y donde es requerido para la ejecución intramural de la pena.

Finalmente, se informa al señor JHON FREDY OSPINA que los 29.5 días de descuento de pena posteriores al cumplimiento de la sanción impuesta, serán tenidos en cuenta como descuento dentro del radicado 2016-07507.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la **LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al señor JHON FREDY OSPINA, identificado con la C.C. N° 80.725.558.

SEGUNDO.- **DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor JHON FREDY OSPINA, identificado con la C.C. N° 80.725.558.

TERCERO.- **DECRETAR** en favor de JHON FREDY OSPINA, identificado con la C.C. N° 80.725.558, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- **CERTIFICAR** que el señor JHON FREDY OSPINA, identificado con la C.C. N° 80.725.558, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

Los Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Número Interno: 27455 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-020-2011-04860-00
Condenado: JOHN FREDY OSPINA
Cedula: 80.725.558
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA PENA CUMPLIDA

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JHON FREDY OSPINA, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27455

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 02-09-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~Juan Medina~~

CC: ~~1000000000000~~ x Jhon Fredy Ospina

TD: ~~1000000000000~~ x 80 725558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR x 93571

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 27455

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por enterado de la decisión de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 8:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37ConcedePenaCumplida.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-02576-00 NI. 29789
Condenado	:	JUAN MANUEL GUEVARA PARRA
Identificación	:	1.023.019.075
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** la pena de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **18 de julio de 2019**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo



por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
17566299	09/2019	108	9
17661614	10-12/2019	186	15.5
17789130	01-03/2020	270	22.5
17851354	04-06/2020	348	29
17947637	07-09/2020	378	31.5
18030922	10-12/2020	336	28
18113665	01-03/2021	306	25.5
18216824	04-06/2021	300	25
18292027	07-09/2021	348	29
18396787	10-12/2021	372	31
18485634	01-03/2022	372	31
		TOTAL	277 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las certificaciones de conductas aportadas así como las relacionadas en la cartilla biográfica en las que se da cuenta de la calificación de la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** una redención de pena en proporción de **277 DÍAS POR ESTUDIO para los meses de septiembre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.**



Requierase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta de julio a la fecha que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** una redención de pena en proporción de 277 DÍAS POR ESTUDIO para los meses de septiembre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

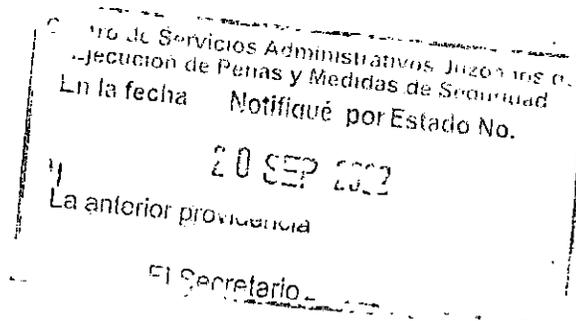
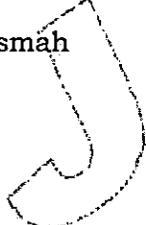
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29789

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 02-09-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Manuel Guevara

CC: 1023019075

TD: 702520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



1000

1000

Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29789

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 11:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29789 - REDENCIÓN DE PENA GUEVARA PARRA 1.pdf>



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 32901 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00

Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO

Cedula: 1.055.478.885

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NO REPONE DETERMINACION

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO, así como del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la providencia de fecha 6 de julio de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO a la pena principal de 72 meses de prisión, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MOLINA CASTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019; al prenombrado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 108 días (auto 7 de julio de 2021)

En providencia de fecha 6 de julio de 2022, le fue negado al señor EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, en atención a que para esa fecha acreditaba el cumplimiento de 35 meses y 21 días de la pena, tiempo inferior a los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento

1



Número Interno: 32901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA -NO REPONE DETERMINACION

forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha acredita un descuento físico de 1024 días, o lo que es igual a 34 meses y 4 días, que sumados a los 3 meses y 18 días y a los 2 días de detención previa, da un descuento total de la pena de 37 meses y 24 días, tiempo con el cual se supera a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 36 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la **CALLE 12A Nº 3 - 62, BARRIO PORVENIR, PRIMER SECTOR, MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, teléfono 3183068698, en donde en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes en comunicación telefónica confirmaron que están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*



Número Interno: 32901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA -NO REPONE DETERMINACION

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



DEL RECURSO DE REPOSICION

Ingresa a las diligencias, constancia secretarial con la cual constancia de términos vencidos, acompañada con el escrito mediante el cual, el sentenciado sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 6 de julio de 2022, presentando los siguientes argumentos:

“Señor juez motivo de disenso de su respetable decisión es que el suscrito ha sobrepasado el cincuenta (50%) por ciento de lo que establece la norma, de la cual paso a sustentarlo así:

1.- *El día DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2018, fui capturado en flagrancia y al día siguiente en la audiencia preliminar, donde se nos corrió el Escrito de Acusación, el fiscal de la URI de La Granja solicitó el retiró de la medida de aseguramiento, el señor Juez de Control de Garantías ordenó la libertad inmediata del suscrito, luego agregarle al cómputo de tiempo DOS (2) DÍAS, o sea 16 y 17 de agosto de 2.018.*

2.- *El primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021) se solicitó redención de penas, de acuerdo a lo enviado por el centro Carcelario, es así que su Despacho mediante Auto de fecha siete (7) de julio de 2.021 ordena redención de CIENTO OCHO (108) DÍAS, o sea tres (03) meses dieciocho (18) días, está redención corresponde hasta el mes de febrero de 2.021.*

3.- *El suscrito ha venido descontando en el establecimiento carcelario, falta que su Despacho redima pena a partir del mes de MARZO DE 2021 a la fecha, o sea que falta por redimir QUINIENTOS DOCE (512) DÍAS que a la fecha suman CIENTO CUARENTA (140) DÍAS, o sea CUATRO (4) MESES, VEINTE (20) DÍAS, prueba de ello señor juez es que mi abogada de confianza el día veintinueve (29) de marzo de 2022 radicó en el penal memorial solicitando y con destino a su Despacho el envío de i) Certificado de cómputos de descuento a partir del mes de marzo de 2021; ii) cartilla biográfica; iii) resolución favorable del consejo de disciplina y iv) solicitud de redención de pena. (Adjunto memorial con sello de recibido)*

Así las cosas, señor juez y con fecha a seis (6) de julio de 2.022, fecha de emisión de su auto, se tiene el siguiente tiempo entre físico y redención, así:

- A.- 2 días (16 y 17 agos-18)
- B.- 32 meses y 3 días (tiempo físico)
- C.- 3 meses 18 días (Auto 06-07-21)
- D.- 4 meses (redención no reconocida y solicitada)

TOTAL DE TIEMPO ENTRE FÍSICO Y REDENCIÓN (A fecha 06-07-22): TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS”

Visto lo anterior, desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho indemne la decisión del 6 de julio de 2022.

El motivo de mantener incólume la determinación recurrida, es que esta Sede Judicial no puede realizar un reconocimiento de redención de pena que no se encuentre soportado, en documentación remitida por el establecimiento penitenciario, en el cual se dé cuenta del tipo de actividades para redención se está realizando, el número de horas al mes de dichas actividades, la calificación de las actividades, la calificación de la conducta durante el periodo



Número Interno: 32901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA -NO REPONE DETERMINACION

de tiempo en que se redime pena, etc.; y es que de la revisión del expediente, se tiene que para el día 6 de julio de 2022 (aun para la fecha del presente auto), el establecimiento penitenciario no había remitido documentación válida para reconocimiento de redención de pena.

Sobre el particular, el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, señala de manera expresa que **"el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención [...]"**

Así las cosas, sin la documentación que remite el establecimiento penitenciario, contentivo de la evaluación de las actividades válidas para redención, no es posible el reconocimiento de las aludidas horas que presuntamente ha realizado el señor MOLINA CASTAÑO, por lo que el día 6 de julio de 2022, se resolvió la petición de prisión domiciliaria, conforme la información contenida en el expediente

En conclusión, al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 6 de julio de 2022, se mantendrá incólume.

OTRA DETERMINACION

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **oficiese** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO, identificado con la C.C. N° 1.055.478.885 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaría, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- NO REPONER la determinación adoptada en la providencia de fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria (art. 38G Código Penal), al sentenciado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.055.478.885, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 32901 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA -NO REPONE DETERMINACION

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación respecto el numeral "primero".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J E R

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Andry Moluna C.

CC: 1053478885

TD: 104244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI f NO

HUELLA DACTILAR:





7 2 2 2 2

12

1
-
}

1

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32901

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 9:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32901 - EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 53071 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2019-02771-00

Condenado: DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ

Cedula: 1.094.882.369

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA PERMANENTE CENTRAL de IBAGUE- TOLIMA

Apoderada: angieolartemahecha@gmail.com, 3213456421

RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós(2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en favor de la sentenciada DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada pese a ser requerida por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

El 30 de agosto de 2020, esta Sede Judicial previo trámite de Ley, ordenó la ejecución intramural de la pena, en atención a que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.



Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta pretertoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ, pues no puede obviarse la presentación de la póliza Judicial N° NB100346619, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el valor asegurado de 1. S.m.l.m.v., de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se ordenará la suscripción de la referida para ser signada por la sentenciada en su lugar de reclusión.

Cumplido con lo anterior, se dispondrá restituir los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia por el fallador, y en consecuencia se librá la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 53071 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-02771-00
Condenado: DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ
Cedula: 1.094.882.369
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE PENA

correspondiente boleta de libertad con destino a la ESTACIÓN DE POLICÍA PERMANENTE CENTRAL de IBAGUE- TOLIMA, donde se encuentra privada de la libertad temporalmente.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 48 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

OTRA DETERMINACION

Visto el poder que confiere la sentenciada DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ a la doctora ANGIE GISELLA OLARTE MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.234.649.580 DE IBAGUÉ y T.P Nro. 374275 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado, en los terminos del mandato y se solicita a la escribiente de este despacho actualizar la base de datos frente a ese asunto de ser necesario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso a la señora DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 1.094.882.369, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor la señora DIANA MARCELA FORERO HERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 1.094.882.369.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **ENTREGAR** la boleta de libertad.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. ANGIE GISELLA OLARTE MAHECHA, en los terminos del poder allegado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 SEP 2019

La anterior providencia

El Secretario

Entregado: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 07/09/2022 NI 53071 - PREVIA BOLETA DE LIBERTAD

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 7/09/2022 2:56 PM

Para: esteban.pulecio@correo.policia.gov.co <esteban.pulecio@correo.policia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esteban.pulecio@correo.policia.gov.co

Asunto: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 07/09/2022 NI 53071 - PREVIA BOLETA DE LIBERTAD

Retransmitido: URGENTE- ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 53071

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/09/2022 2:55 PM

Para: Angieolartemahecha <Angieolartemahecha@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Angieolartemahecha \(Angieolartemahecha@gmail.com\)](mailto:Angieolartemahecha@gmail.com)

Asunto: URGENTE- ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 53071

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53071

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 7/09/2022, a la(s) 2:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53071, Restablece Subrogado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

